



## **Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 229/2015bis**

En Madrid, a 28 de diciembre de 2015, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver del recurso presentado por Dña. X como Presidenta del Club Y en relación a la sanción impuesta por el Comité de Apelación de la Federación Española de Deportes de Hielo al deportista de dicho Club Don Z de ocho partidos de suspensión de licencia deportiva por una infracción prevista en el 550. párrafo 2 de las Reglas Específicas del Juego y en aplicación del artículo 32. 1 del Reglamento Disciplinario.

### **I. ANTECEDENTES**

**Primero.-** Con fecha 6 de noviembre de 2.015 tuvo entrada en este Tribunal escrito de recurso de esta misma fecha presentado por Dña. X como Presidenta del Club Y en relación a la sanción impuesta por el Juez Único de la Federación Española de Deportes de Hielo al deportista de dicho Club Don Z de seis partidos de suspensión de licencia deportiva por una infracción prevista en el 116 v.1 de las Reglas de Juego y en aplicación del artículo 24. A) del Reglamento Disciplinario.

**Segundo.-** En dicho escrito, además de presentar el correspondiente recurso, solicitaba la adopción de la medida cautelar de suspensión de la sanción por las razones que exponía, entre las que incluía, la imposibilidad de acudir a la selección española en la disputa del siguiente partido del preolímpico y la imposibilidad de disputar los encuentros pertinentes de la liga nacional.

**Tercero.-** Mediante resolución de fecha 6 de noviembre este Tribunal acordó:

*“INADMITIR el recurso presentado por Dña. X como Presidenta del Club Y en relación a la sanción impuesta por el Juez Único de la Federación Española de Deportes de Hielo al deportista de dicho Club Don Z de seis partidos de suspensión de licencia deportiva por una infracción prevista en el 116 v.1 de las Reglas de Juego y en aplicación del artículo 24. A) del Reglamento Disciplinario puesto que no se han agotado aún los recursos en la vía federativa”.*

**Cuarto.-** Con fecha 19 de noviembre la recurrente, en nombre del club y del deportista sancionado, presenta nuevo recurso ante la no resolución expresa del Comité de Apelación y solicita de nuevo la suspensión cautelar de la sanción impuesta. (Expediente 222/2015)

**Quinto.-** Con fecha 20 de noviembre de 2015 el TAD admitió a trámite el recurso presentado por el Club por observar que efectivamente la normativa de la Federación establecía un silencio negativo una vez se había cumplido el plazo fijado para la resolución expresa y, además, resolvió la solicitud de la adopción de la medida cautelar con el siguiente tenor: *“denegar la suspensión cautelar solicitada”* por los motivos que se expusieron en la resolución.

**Sexto.-** Con fecha 18/20 (en el encabezamiento dice que se reúnen el 18 de noviembre y en la firma se cita el 20) de noviembre el Comité de Apelación de la FEDH resolvió el recurso planteado en su día por el recurrente ante ese órgano. En dicho recurso se admitió, también, como parte interesada y como recurrente al árbitro del encuentro, resolviendo finalmente ampliar la sanción de 6 partidos a 8 partidos en atención a las razones que expone en su resolución y atendiendo parcialmente la solicitud formulada por el árbitro del encuentro.

**Séptimo.-** Con fecha 27 de noviembre la Presidenta del Club Y en nombre del Club y del jugador sancionado presenta nuevo recurso, ahora contra de la resolución

expresa del Comité de Apelación de la FEDH. En el escrito del recurso el Club solicita la medida cautelar de la suspensión de la sanción mientras se tramita el expediente ante el TAD y todo ello por las razones que expone.

**Octavo.-** El TAD, mediante resolución de 27 de noviembre de 2015 acordó “*conceder la medida de suspensión cautelar solicitada*” por las razones que se exponen en la resolución.

**Noveno.-** Con fecha 19 de noviembre de 2015 se había solicitado a la federación el Informe preceptivo y la totalidad del Expediente debidamente foliado en relación al Expediente 222/2015 del TAD. Con fecha 27 de noviembre se volvió a solicitar de la Federación el Informe preceptivo y la totalidad del Expediente debidamente foliado en relación al Expediente del TAD 229/2015, teniendo en cuenta que ambos derivan de dos recursos diferentes presentados por el Club Y, el primero por existencia de un presunto silencio en la resolución del Comité de Apelación y el segundo, por existir ya una resolución expresa del mismo Comité. El primero de los expedientes debe decaer por el hecho de existir una resolución expresa al recurso planteado.

**Décimo.-** Con fecha 9 de diciembre de 2015 la FEDH envió al TAD el Expediente completo debidamente foliado y el Informe del órgano que había dictado la resolución recurrida.

**Decimoprimer.-** Con fecha 9 de diciembre de 2015 se dio traslado al recurrente del Informe de la FEDH en relación a los expedientes 222/2015bis y 229/2015bis y se le concedió el plazo reglamentariamente previsto para la presentación de las conclusiones y/o ratificación en sus recursos.

**Decimosegundo.-** Con fechas 4 y 9 de diciembre tuvo entrada en este Tribunal escrito del Sr. P Árbitro de la FEDH y árbitro del encuentro del que deriva la sanción disciplinaria, en el que presenta recurso contra la decisión del Comité de Apelación

de la FEDH por considerarla no ajustada a derecho. Así mismo, solicita ser parte en el procedimiento presentado por el Club Y al considerar que es parte interesada en el mismo, y además, solicita la revocación de la concesión de la medida cautelar al jugador sancionado.

**Decimotercero.-** Con fecha 21 de diciembre la representación del club hizo llegar su escrito de conclusiones.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer el recurso, con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f) y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta, 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

**SEGUNDO.-** La recurrente (Club y deportista) se halla legitimada activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos o intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

**TERCERO.-** El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente a la notificación de la resolución impugnada, conforme a lo establecido en el artículo 52.2 del Real Decreto 1591/1992.

**CUARTO.-** En la tramitación del recurso se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión de informe por la Federación Deportiva correspondiente, y de vista del expediente y audiencia de los interesados.

**QUINTO.-** Resulta, por tanto, necesario partir de la Resolución impugnada, que no es otra que la del Comité de Apelación de la FEDH, de fecha 18 o 20 de noviembre de 2015, en el que se acuerda:

*“Desestimar el recurso de apelación presentado por Dña. X, en calidad de Presidente del Club Y, contra la resolución del Juez Único de esta FEDH de fecha 29 de octubre de 2015 y estimar parcialmente el recurso presentado por el árbitro del encuentro D. P, y en sus méritos acordamos sancionar al Jugador D. Z con suspensión de licencia federativa para intervenir en cualquier competición estatal por un período de OCHO PARTIDOS, en aplicación del artículo 32.1 del Reglamento de Disciplina de la FEDH, y del punto 6. Reglas de juego infringida 550, párrafo 2, de las Reglas Específicas del Hockey sobre Hielo del mismo Reglamento.”*

**SEXTO.-** Este Tribunal entiende que como fase previa al análisis sobre el fondo de los temas planteados, debe discernir sobre quienes son las partes en este procedimiento sancionador y que rol pueden o deber jugar cada una de ellas. Para poder analizar con detalle este apartado resulta necesario formular un relato mínimo de los hechos:

- a- En primer lugar, con ocasión de un partido de Hockey de la Liga Nacional entre el FC B. y el CG Y, el Árbitro principal del encuentro Sr. P, en el minuto aprox 54 del encuentro, sanciona al jugador dorsal 41 del Y Sr. Z con 25 minutos “por abuso de oficiales (Regla 116 v.1.)”
- b- En el Informe anexo al Acta del partido, el Sr. Colegiado explica de forma detallada las circunstancias de la sanción, así como los hechos previos y los posteriores vinculados con lo sucedido en el terreno de juego.
- c- Con fecha 2 de noviembre el Juez Único de Disciplina de la FEDH sanciona al jugador con 6 partidos de suspensión de licencia federativa en aplicación del artículo 32.1 del Reglamento de Disciplina de la FEDH y del punto 6. Regla de Juego Infringida 550 de las Reglas Específicas de Hockey, al entender que existió una infracción de las previstas en el artículo 24 a) del Reglamento Disciplinario de la FEDH.

- d- Con fecha posterior y dentro del plazo establecido para ello, el Club recurre la sanción ante el Comité de Apelación, solicitando además, la adopción de la medida cautelar de suspensión de la sanción.
- e- Con fecha 10 de noviembre el Juez Único de la FEDH formula pregunta al CSD sobre la posibilidad de que el árbitro del encuentro sea parte interesada y pueda recurrir la decisión del Juez Único.
- f- Con fecha 11 de noviembre el Juez de Único mediante comunicación interna en la propia FEDH, indica al responsable de árbitros que el árbitro del encuentro puede presentar escrito ante el Comité de Apelación como “interesado” en el procedimiento, alegando cuantos hechos y medios de prueba crea oportunos en la defensa de sus intereses.
- g- El Árbitro del encuentro presenta escrito ante el Comité de Apelación en fecha 14 de noviembre en el que manifiesta *“ante la posibilidad de personarme en el expediente disciplinario 02-2015, siendo informado a través del Jefe de Árbitros de la resolución del juez único, ..... Y una vez leída la resolución con detenimiento, no me cabe otra opción que manifestar mi desacuerdo para con la resolución emitida por el juez único y presentar el recurso pertinente ante el Comité de Apelación de la FEDH.*
- h- Con fecha 18 de noviembre el Comité de Apelación resuelve el recurso admitiendo al árbitro del encuentro como parte legitimada para recurrir y modificando la sanción.
- i- Con fecha 23 de noviembre, posterior a la resolución, el CSD envía respuesta al Juez Único en relación a la pregunta genérica que le había formulado sobre la posibilidad que los árbitros sean parte interesada en un procedimiento, sin que conste en el expediente que se hubiera informado al CSD de todos los detalles y circunstancias del caso.
- j- Efectivamente en la resolución del Comité de Apelación acuerda desestimar el recurso presentado por el Club y estimar parcialmente el recurso presentado por el árbitro. La resolución fue notificada tanto al Y como al jugador, al equipo contrincante y al árbitro.

k- El Club presentó el correspondiente recurso ante el TAD, y el árbitro ha presentado de nuevo un escrito de recurso ante el TAD manifestando su disconformidad con la resolución del Comité de Apelación y solicitando una modificación de la misma en el sentido de imponer una sanción mayor al deportista por aplicación de la norma que cita y en atención a los hechos sucedidos.

Pues bien, lo primero que hemos de dilucidar es quienes son y pueden ser parte en un procedimiento disciplinario y quien o quienes pueden ser considerados como interesados en este procedimiento.

De lo que no existe duda alguna es que tanto la Federación como ente que ha dictado la resolución contra la cual se ha presentado recurso (parte recurrida), como el jugador y club a los que se ha aplicado una sanción disciplinario deportiva (sancionado) son partes en el procedimiento.

Dicho esto que no ofrece duda alguna, debemos dilucidar si el árbitro del partido puede ser considerado no sólo como interesado, sino como posible parte activa en el procedimiento disciplinario deportivo por el hecho que ha sido contra él contra quien se ha desarrollado la acción punible.

Debemos afirmar categóricamente que el Árbitro en un procedimiento disciplinario ordinario de los previstos en el régimen disciplinario deportivo (Ley 10/90 y Real Decreto 1591/92), ni es parte interesada, ni puede ser en ningún caso sujeto recurrente de una decisión de la propia federación.

El Árbitro de un encuentro es el primer eslabón de la disciplina deportiva. Es el árbitro quien impone la primera sanción en el contexto del encuentro deportivo y, en atención a sus aportaciones en el acta del partido, el Juez de Disciplina de la

Federación le impone la sanción disciplinario-deportiva complementaria correspondiente y derivada de la primera.

Así lo establece precisamente el artículo 5 del Reglamento Disciplinario de la FEDH

*El ejercicio de la citada potestad disciplinaria a nivel federativo corresponde, en primera instancia, al Juez único, órgano unipersonal nombrado por el Presidente de la FEDH por un mandato de cuatro (4) años, sin limitación en su reelegibilidad y, en segunda instancia, por un órgano colegiado, denominado Comité de Apelación. Las resoluciones de los órganos disciplinarios federativos serán recurribles ante el Comité Español de Disciplina Deportiva, de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 1591/92 de 23 de diciembre, sobre disciplina deportiva.*

*Todo ello sin perjuicio de la potestad disciplinaria atribuida a los jueces, árbitros y delegados técnicos en el ámbito del desarrollo de los partidos y competiciones en los que actúan, en los respectivos Reglamentos de competición o de juego.*

Es el árbitro del encuentro quien, en este caso concreto, sanciona al jugador con una sanción de 25 minutos, en aplicación de la regla 116 v.1. y precisamente por esto y porque consta en el acta del partido, el Juez de Disciplina le sanciona con una sanción complementaria prevista en la misma norma, de 6 jornadas de suspensión de licencia en aplicación del Código Disciplinario de la FEDH. El Árbitro no actúa como sujeto individual y a título personal, al contrario, el árbitro actúa tanto en atención a unas atribuciones disciplinarias que le otorga el reglamento de competición de la federación y las reglas de juego, como investido de una función pública delegada otorgada precisamente por la legislación vigente a la que se sujeta el proceso disciplinario deportivo en el ámbito del deporte.

Es totalmente pacífico y no objeto de discusión alguna que las federaciones deportivas ejercen funciones públicas por delegación de los poderes públicos, y entre estas funciones públicas, las disciplinario-deportivas tienen un papel relevante.

Precisamente esta es la única razón por la que puede explicarse la revisión de este procedimiento disciplinario deportivo precisamente por este Tribunal Administrativo del Deporte.

En este contexto jurídico público, resulta inverosímil que el órgano de primera instancia disciplinaria sea a su vez recurrente contra los actos dictados por el mismo ente (federación) del cual forma parte como órgano (árbitro del encuentro).

Cuestión completamente distinta, y en ese contexto puede entenderse perfectamente la respuesta dada por el CSD, sería en el supuesto que el Árbitro, como sujeto individual y a título personal y sin estar investido de las funciones de árbitro de un encuentro, denunciara a un deportista por una acción punible en el contexto de las conductas deportivas, cuando precisamente no ejerciera de árbitro. En ese supuesto, ante la denuncia de una persona vinculada con la Federación mediante una licencia deportiva (en este caso de árbitro) contra otra persona vinculada con la Federación mediante una licencia deportiva (en este caso de deportista) la Federación debería abrir un procedimiento disciplinario extraordinario, previsto en el Real Decreto de Disciplina Deportiva, y entonces, obviamente el árbitro sería parte interesada y podría presentar cuantos recursos considerara oportuno, pero éste no es el caso.

En este procedimiento el Sr. P ha actuado como órgano de disciplina deportiva y no como sujeto individual con una licencia deportiva sin más, y por ello, no es legítima su participación en el proceso como interesado, ni es legítima la presentación de recurso alguno, porque en el procedimiento administrativo los órganos de la “administración” no pueden presentar recurso contra otros órganos de la misma administración. Así por ejemplo, la Federación Española por el hecho de ser el ente que ha dictado la resolución recurrida, no puede presentar recurso ante la jurisdicción contencioso-administrativa en el supuesto de estar disconforme con la resolución que pudiera dictar este Tribunal Administrativo del Deporte. Si bien esto no debe, ni puede ofrecer duda alguna en relación a los procedimientos disciplinarios sujetos al derecho administrativo, debemos señalar que además, el árbitro, en esta situación concreta y cuando actúa como tal, igual como el “funcionario público” está investido de una presunción de veracidad en sus actuaciones, precisamente porque se aplica del derecho público sancionador, y resulta totalmente incompatible el ser un sujeto

“privilegiado” en el procedimiento sancionador, con el querer, a la vez, ser sujeto interesado. El Árbitro y el deportista o el club no están en el mismo plano jurídico, y por tanto, no pueden tener los mismos derechos y obligaciones. Precisamente por esto decíamos que en un procedimiento disciplinario extraordinario iniciado a instancia de una persona que resulta ser árbitro, el valor de sus declaraciones no tienen el valor de “presunción de veracidad” y debe ser precisamente el que denuncia el que debe demostrar los hechos, precisamente todo lo contrario de lo que sucede en este procedimiento donde debe considerarse que las aportaciones y la descripción de los hechos realizada por el árbitro son totalmente ciertas, salvo prueba en contrario.

En este expediente no se ha solicitado del árbitro que demuestre la veracidad de sus afirmaciones, y precisamente por esto, su posición en el procedimiento no puede ser como la de un interesado.

Esto podría representar una problemática menor, si no fuere, porque precisamente lo que hace la resolución recurrida es desestimar el recurso del deportista y estimar el recurso presentado por el árbitro del encuentro, aunque esta estimación lo sea sólo de manera parcial. Careciendo el árbitro de legitimidad para recurrir la sanción del Juez Único de disciplina, la sanción impuesta por el Comité de Apelación adolece de un defecto formal de nulidad absoluta por haber introducido una “reformatio in peius” sin base jurídica alguna.

SÉPTIMO.- Como consecuencia de estos hechos y de una apreciación errónea de los sujetos legitimados para recurrir la resolución del juez único unido todo ello, además, a una reformatio in peius de la sanción disciplinaria impuesta al deportista, debe procederse necesariamente a la anulación de la resolución del Comité de Apelación y precisamente esta fue una de las causas principales por las que este Tribunal concedió la medida cautelar de suspensión de la sanción disciplinaria por existir unos indicios claros de nulidad de la resolución.

Resulta paradójico constatar que, al contrario de lo que pretende defender o, al menos, se supone que defiende, es precisamente la intervención no adecuada del árbitro en este procedimiento lo que ocasionó la necesidad de suspender cautelarmente la sanción disciplinaria y no al revés. Debe recordarse que en las dos primeras solicitudes de suspensión cautelar de la sanción disciplinaria este Tribunal las había denegado en las dos ocasiones, y sólo es cuando se constata la presencia del árbitro como recurrente y que además el Comité estima su recurso, cuando este Tribunal se ve en la necesidad, en aplicación de los principios elementales del procedimiento administrativo sancionador y de garantías para las partes, de conceder la medida cautelar.

Resulta cuando menos curioso que en el Informe del Comité de Apelación se haga referencia al informe del CSD para fundamentar su decisión de en la aceptación del árbitro como recurrente, cuando precisamente el informe del CSD es posterior a la fecha de la resolución. Es más, seguimos insistiendo en que el informe del CSD no dice lo que el Comité de Apelación pretende hacerle decir, puesto que no se le planteó el caso concreto, sino que se le hizo una consulta genérica, donde no se le indicó que el Árbitro era precisamente el Árbitro de ese mismo encuentro.

OCTAVO.- El Tribunal considera que efectivamente el expediente podría devolverse al Comité de Apelación para que resolviera de nuevo en atención a los parámetros y condiciones de procedimiento fijadas en esta Resolución. No obstante, por un tema de economía procesal, el Tribunal entiende y considera que debe pronunciarse sobre el fondo del recurso planteado y no dilatar más el procedimiento sancionador, puesto que en el ámbito del deporte se requiere de soluciones lo más rápidas posible en beneficio de la competición.

NOVENO.- Pese a todo lo argumentado en el procedimiento por parte del club recurrente, no se ha aportado prueba alguna que desacredite o demuestre el error o la falsedad en lo contenido en el acta del encuentro.

Sí es cierto que se aportan dos documentos a modo de testimonio de lo sucedido en el terreno de juego, que han estado firmados por dos personas que forman parte de los jueces de mesa en ese encuentro, pero de la lectura de ambos textos se deduce exclusivamente que ellas manifiestan que no vieron nada. Por tanto, no vieron ni que sí, ni que no sucediera. Simplemente no vieron. Es más, una de las dos dice que estaba ocupada con otra tarea administrativa vinculada al partido en los instantes que sucedieron los hechos y que ya vio al árbitro en el suelo.

Tampoco aporta nada una fotografía aportada al expediente como prueba, en la que se ve al árbitro en el suelo. Nada permite afirmar ni deducir de lo que sucedió o no sucedió instantes antes.

En ausencia de todo tipo de prueba que desvirtúe el acta del partido y no habiendo demostrado error material alguno por parte del Club recurrente, debe tomarse como válido lo que figura en el acta, puesto que goza de la presunción de veracidad.

El árbitro hace constar en el acta del partido que la acción punible del jugador número 41 debe ser considerada como “abuso de oficiales” y encuadrable en la Regla 116. v.1.

La acción punible del jugador queda perfectamente encuadrable dentro de lo previsto en el artículo 24 a) del Reglamento de Disciplina de la FEDH, considerada como una infracción grave a las reglas de juego o competición, porque de la descripción del acta no se deduce que se originara una lesión o consecuencia especialmente grave para el árbitro, entre otras cosas porque el partido prosiguió normalmente unos minutos más tarde, y por ello debe rechazarse la alegación presentada en este sentido por el Club de falta de tipicidad de la acción.

Son precisamente las sanciones previstas en el artículo 32 del mismo reglamento, precisamente el artículo que ha aplicado tanto el Juez Único de Disciplina como el Comité de Apelación, las que deben ser tenidas en cuenta.

Juez de Competición y Comité de Apelación concuerdan en el tipo infractor y en el tipo sancionador. En todo caso, difieren en la graduación de la pena.

Dentro del artículo 32 del Reglamento Disciplinario de la Federación se prevé, para estos supuestos, una sanción que va desde los dos partidos hasta el año de sanción. El Juez Único ponderando las circunstancias agravantes, como la reincidencia demostrada documentalmente dentro del periodo de un año, y las circunstancias atenuantes, consideró que la sanción en su justa medida era la de 6 partidos de suspensión. No siendo posible agravar esta sanción por parte de este Tribunal y tampoco considerando oportuna una disminución de la sanción precisamente por la gravedad de los hechos ocurridos y por los antecedentes nada deportivos del deportista en cuestión, este Tribunal considera como totalmente correcta la sanción impuesta por el Juez único y la ratifica.

DÉCIMO.- Deben ser también rechazadas las alegaciones presentadas por el Club recurrente de ausencia de motivación de las resoluciones, ausencia de firma en el acta arbitral, desconocimiento de la infracción en el momento de presentación de las alegaciones, redacción del acta de forma parcial y carente de objetividad, ausencia de culpa del infractor, imposibilidad de asistir a la convocatoria de la selección, por ser todas ellas incompatibles con los hechos y los documentos que constan en el expediente y por haber sido todas ellas perfectamente rebatidas, tanto por el Juez Único como por el Comité de Apelación y que damos por reproducidas.

Por lo expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte **ACUERDA**



- 1- INADMITIR el recurso presentado por el Sr. P, árbitro del encuentro disputado por el club y el deportista del que se deriva la sanción aplicada, por carecer de legitimación activa para poder presentar el correspondiente recurso.
- 2- ESTIMAR PARCIALMENTE el recurso presentado por el Club Y en el sentido de ANULAR la resolución del Comité de Apelación por ser contraria a derecho y CONFIRMAR en toda su extensión la sanción impuesta al jugador Z por el Juez Único de Disciplina de la FEDH.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO